Artículo octavo.—Las Sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran mecisos

Articulo noveno.-Las industrias de transformación y comer-Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de nasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampilaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y les que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento. lación vigente en cada momento,

lación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto. de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o insta-laciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les po-drá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y sels de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refun-

dido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuido de las bases especiales que puedan aprobarse
para las comarcas de ordenación rural, las que se establezen
con carácter general en el sector agrario serán de aplicación
preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente
Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural destine las cantidades precisas dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad cievar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se reflere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley. También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a los Grupos Sindicales y a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos. Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

nización Sindical.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rurai fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agricolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fineas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta dias de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimo puesto. Se enterios e las definidades de la las designación de la la legislación reguladora de dicho Fondo.

de dicho Fondo.

Articulo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confian en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parceiaria y Ordena-

ción Rura) discrecionalmente otorgará y, en su caso, fijará la cuantia de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley,

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANÇO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2300-1971, de 13 de agosto, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del Valle de Sarria (Lugo),

La zona regable en el Valle de Sarria, en la provincia de Lugo, ha sido seleccionada para ser incluida en el III Plan de Desarrollo y las obras correspondientes, iniciadas durante la vigencia del mismo. Es conveniente, por tanto, lograr en el más breve plazo posible las finalidades económicas y sociales previstas con estas obras, que precisan acciones complementarias de estímulo a la iniciativa privada para que modifique la estructura de las explotaciones, con el fin de situarlas dentro de un nivel económico conveniente, lo que lleva implicito el proceso de capitalización y asistencia técnica a las Empresas agrarias alli establecidas, para lograr una orientación de tipo ganadero y la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria de los terrenos incluidos en la zona regable, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente. do con el procedimiento establecido en la legislación vigente. Siendo preciso también atender al establecimiento de los servicios de tipo social y comunitario, resulta indicado en estos momentos declarar de interés nacional la colonización de esta

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de alto interés nacional con arregio a la base segunda de la Ley de vejntiseis de diciempre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable del Valle de Sarria, en la provincia de Lugo, la cual queda delimitada de la siguiente forma: Linea continua y cerrada que comienza en el azud de derivación del canal de la margen izquierda en el río Sarria, continua por dicho canal hasta su terminación en el mencionado rio; el mismo rio hasta la terminación del canal de la margen derecha, secciones C, B y A hasta la terminación de esta última en el río Sarria y sigue por este rio hasta el azud primeramente citado.

La superficie total de la zona así delimitada asciende a tres mil trescientas cuatro hectáreas, de ellas mil selscientas treinta y siete hectáreas útiles de riego, incluidas en los términos municipales de Sarria y Láncara, ambos de la provincia de Lugo.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona antes descrita, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos secretarios des

senta y dos. Articulo tercero. Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION de la Dirección General de Agri-cultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Motransa Nuffields, modelo «851».

Solicitada por «Modificaciones y Transformaciones, Socie-dad Anónima» (Motransa), la homologación genérica de la po-tencia de los tractores que se citan, y practicada la misma me-diante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispues-to en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pú-blica su Resolución de esta misma fecha, por la que:

- Las Secciones Agronômicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Motransa Nuffield», modelo 851, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
- 2. La potencia de inscripción de diches tractores ha sido establecida en 79 (setenta y nueve) CV.

Madrid, 5 de agosto de 1971.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Agrícola, Luis Miró-Granada Gelabert.